



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Pehuajó y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Claudio Luis B , César Andrés C , Esteban A Miguel Ángel M , Daniel Oscar D , Cristian V , Carlos Alberto S Gustavo Daniel B Eloy D , Ernesto Marcelo D Pedro Aníbal F Pablo Andrés I Franco Daniel S , Guillermo Antonio V y José María Y

Conforme se desprende de la resolución del juez, entre el 30 de enero y el 9 de febrero de 2018, en el marco de una protesta contra el aumento del combustible y el valor de la tarifa de transporte de cereales, un grupo de transportistas de ese rubro habría impedido de manera violenta la normal circulación de vehículos pesados en la intersección de la ruta nacional 5 y la ruta provincial 50 en la localidad de Carlos Casares.

En cuanto aquí interesa, algunos transportistas que circulaban por esa vía denunciaron otros hechos que habrían sucedido mientras transcurría la medida de fuerza. En ese sentido, Alejandro Norberto M denunció que el 31 de enero, mientras circulaba con un camión de la empresa J R , observó tres camiones y una persona que le hacía señas para que bajase la velocidad. Cuando así lo hizo, de atrás de uno de esos vehículos salió un manifestante con un palo y su cara tapada, que golpeó y rompió su parabrisas.

Por otro lado, el 7 de febrero, mientras Leonardo Javier G quien conducía un camión de la empresa L del N habría sido obligado a detener el vehículo y, con insultos, los manifestantes le habrían dicho que de continuar su marcha sería perseguido. El chofer habría omitido la advertencia y, al llegar a la

altura del kilómetro 293 de la ruta nacional 5, uno de los manifestantes le habría arrojado una piedra que impactó en su parabrisas, provocándole una lesión en la cabeza.

Por último, el 8 de ese mes, habrían amenazado a Guillermo Edgardo M diciéndole que lo prenderían fuego junto al camión que conducía, y que “sería boleta” si no se detenía por quince minutos al pasar por la manifestación.

Tras la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que resolvió anular los procesamiento dictados contra los imputados por el Juzgado Federal de Junín y remitir la causa al Juzgado Federal de Pehuajó, su titular, a pedido de la fiscal, dictó el sobreseimiento de aquéllos con relación a los hechos de su competencia material, en los términos del artículo 336, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación. A continuación, en cuanto a las conductas delictivas que habrían damnificado a M G y M , atribuyó su conocimiento a la justicia provincial con fundamento en que las respectivas denuncias habrían tramitado de manera primigenia ante el Juzgado de Garantías n° 2 de Mercedes, y que no surgía en el caso la afectación de interés nacional alguno capaz de habilitar el fuero de excepción.

De acuerdo con la fiscalía, el juez bonaerense puso de resalto que cinco años antes el juzgado federal que previno había requerido la inhibitoria a esa jurisdicción local para continuar la investigación de los hechos en conflicto, y rechazó la declinatoria con base en que los sucesos tuvieron el mismo punto de origen y que, al margen del sobreseimiento dispuesto, la conducta de los imputados habría estado asociada al entorpecimiento de las vías de comunicación y transporte.

Con la insistencia del magistrado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Incidente N° 43 – Imputado: B
incompetencia

Claudio Luis y otros s/ incidente de

FLP 3196/2018/43/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En atención a que el magistrado federal dictó el sobreseimiento de los imputados con relación a hechos de su incumbencia material (subsumidos en los artículos 184, inciso 5, 194 y 239 del Código Penal), y que tal decisión –según señaló– adquirió firmeza, considero que aun cuando no surge de los actuados la identidad y los roles de los presuntos responsables en cada suceso, el objeto de la pesquisa ha quedado circunscripto a la determinación de hipótesis de naturaleza común (amenazas, lesiones y daños), que resultarían independientes, más allá de la significación jurídica que, en definitiva, quepa darles.

De tal manera, estimo que ya no subsisten las razones por las que se habría exceptuado el caso a la regla según la cual corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal, de aquellos de carácter común, aunque mediase entre ellos una relación de conexidad (cf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros). Por lo tanto, opino que la justicia provincial debe continuar el trámite de la causa con respecto a los hechos motivo de conflicto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 17:48:21